

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-146/2010.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2010.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos se advierte:

I. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Duarte Cruz solicitó al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, información respecto de contratación de propaganda en medios en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete.

II. Recurso de revisión el quince de julio de dos mil ocho, al considerar no colmada su solicitud con la respuesta del partido

político, el referido ciudadano interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual resolvió el veintitrés de septiembre del mismo año, en el sentido de ordenar al Partido Acción Nacional la ampliación de la respuesta otorgada.

III. Modificación de respuesta a solicitud de información. El diez de octubre de dicho año, el Partido Acción Nacional remitió al ciudadano la modificación de su respuesta e informó, al instituto de transparencia mencionado, el cumplimiento dado a su determinación.

IV. Con esa respuesta, el trece de octubre siguiente, el Instituto de Acceso a la Información citado ordenó dar vista al solicitante. Mediante acuerdo de siete de noviembre del mismo año se hizo constar que el solicitante no realizó manifestación alguna; sin embargo, el Instituto de Acceso a la Información determinó, que el partido político no respondió en forma suficiente al peticionario.

V. Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal. El quince de enero de dos mil nueve se ordenó dar vista del incumplimiento de la solicitud de información al Instituto Electoral del Distrito Federal, así como al solicitante.

VI. Queja. El cinco de marzo, el Instituto Electoral del Distrito Federal formó el expediente de queja IEDF-QCG/084/2009; y el catorce de octubre de dos mil nueve emplazó al Partido Acción

Nacional, a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de enero de dos mil diez se emitió resolución, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó multar al Partido Acción Nacional con sesenta y tres mil ciento ocho pesos.

VIII. Juicio Electoral. El nueve de febrero del presente año, el partido político actor promovió juicio electoral, previsto en el artículo 76 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, contra la sanción precitada.

IX. El catorce de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el expediente TEDF-JEL-005/2010, en la que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local. Dicha resolución fue notificada al hoy actor, en forma personal, el diecisiete de mayo pasado.

SEGUNDO. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil diez, ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el veinticuatro de mayo siguiente.

Acuerdo de Competencia. El día veinticinco posterior, la Sala Regional Distrito Federal resolvió someter a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite. El veinticinco de mayo de este año, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-381/2010, por medio del cual la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias originales del expediente SDF-JRC-11/2010 y sus anexos a esta Sala Superior, correspondientes al medio de impugnación.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López.

QUINTO. Acuerdo de Sala. El siete de junio de dos mil diez se dictó resolución en la que esta Sala Superior se declaró competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEXTO. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III inciso b), 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal relativa al juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEC-005/2010, que confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la que se impone una multa que afecta el financiamiento público del partido político actor; tal como se resolvió en acuerdo plenario de esta Sala Superior, de siete de junio de dos mil diez.

SEGUNDO. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El juicio es promovido por conducto de Juan Dueñas Morales representante propietario del Partido Acción Nacional (como se le reconoce en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, el cual obra en autos del juicio) y esa misma persona fue la que promovió el medio de impugnación local al que recayó la sentencia ahora reclamada; en consecuencia está acreditada la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente al actor el diecisiete de mayo de dos mil diez y la demanda se presentó ante la responsable, el veintiuno de mayo siguiente.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque la resolución impugnada es definitiva y firme, dado que no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, además conforme con el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se establece que las resoluciones de ese Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito analizado debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del demandante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de los preceptos constitucionales antes señalados.

Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Que la violación reclamada pueda ser determinante. En el caso se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

ACTIVIDADES ORDINARIAS.

El requisito mencionado se colma en este juicio, en virtud de que si se confirmara la sanción impuesta al enjuiciante, en virtud del procedimiento administrativo que se siguió en su contra, podría ser afectado en los recursos con cuenta para el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

Es cierto que el carácter determinante se vincula al desarrollo del proceso electoral o del resultado final de la elección, no obstante, es posible afirmar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio*

essendi que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Bajo esta óptica, si bien los procesos comiciales constituyen en sí mismos ejercicios democráticos, también es cierto que a través de las actividades permanentes que despliegan los partidos políticos se participa activamente en la democracia.

Por ello, durante los períodos no electorales, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

En este contexto, las resoluciones que les impongan sanciones económicas a los partidos políticos, implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, al cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados dentro y fuera de proceso electoral, porque pueden afectar sus actividades ordinarias permanentes; y por ello, el juicio de revisión constitucional electoral se convierte en el medio de

impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad de tales determinaciones.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.¹

En el presente caso, si la pretensión final del partido actor está vinculada, entre otras cosas, con la sanción que le fue impuesta, es inconcuso que podría dar lugar a la afectación de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

ACCESO A LA JUSTICIA.

Entre otros aspectos, esta Sala Superior ha sostenido, en síntesis, que puede entenderse que la violación es determinante cuando ésta pueda implicar denegación de justicia. Hipótesis que en el caso se actualiza.

En el presente juicio, como se anotó, el partido actor pide que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral que, a su vez, confirma la resolución del

¹ Jurisprudencia número 7/2008, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF*. Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal.

En la resolución de dicha autoridad administrativa (previo el trámite que se dio al respectivo procedimiento de queja) se declaró que el Partido Acción Nacional era administrativamente responsable de la conducta denunciada, por lo que se le imponía la multa correspondiente a un mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil ocho, equivalente a \$63,108.00 (sesenta y tres mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.) a cubrirse dentro de los quince días posteriores a aquél en que la resolución haya causado estado.

En la demanda se alega, que el tribunal responsable analiza indebidamente las atenuantes a favor del actor y la gravedad de la infracción; asimismo, el enjuiciante invoca la inconstitucionalidad de los preceptos que fundan el que se le haya sujetado a sendos procedimientos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y el Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal.

Debe anotarse que ésta es la única vía a nivel federal, en la que el actor puede impugnar la supuesta inconstitucionalidad de esas disposiciones, por lo que si se estimara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, esto sería equiparable a una negativa de acceso a la justicia.

Apoya los argumentos anteriores, el contenido de la tesis sustentada por esta Sala Superior del rubro siguiente:

“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.- Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado cuando se impugna un acto de autoridad que implica negativa de acceso a la justicia, como pudiera ser la orden de archivar un expediente como asunto total y definitivamente concluido.”²

De ahí que se considere que, en la especie, el requisito del carácter determinante de la violación aducida, se encuentre plenamente acreditado.

4. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, pues de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada y en su caso reparar

² Tesis XXVI/2007, consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF.* Año 1, Número 1, 2008, páginas 69 Y 70

el supuesto perjuicio en contra del actor, ya que no hay vinculación de manera directa e inmediata con una elección local, y por tanto, no debe estarse a la fecha de toma de posesión de algún funcionario electo popularmente.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Se transcriben los considerandos de la resolución impugnada.

“TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Para mejor comprensión del asunto que se resuelve, se estima conveniente relatar como **antecedentes del procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución controvertida, así como de la cadena impugnativa respectiva**, los siguientes:

El cinco de junio de dos mil ocho, el ciudadano Carlos Duarte Cruz presentó solicitud de información al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, relativa a *“Cuánto fue el gasto del PAN DF para propaganda en medios, desglosando por cada uno de esos medios, el costo y la justificación de la contratación de cada uno”*. Dicho instituto político formuló prevención al particular, a fin de que especificara el lapso que abarcaría la información solicitada, y éste desahogó dicha prevención, el dieciséis de junio de dos mil ocho, manifestando que tal lapso era por los cuatro últimos años (2004 a 2007).

El catorce de julio de dos mil ocho, el partido político respondió la solicitud del ciudadano, a través del sistema electrónico INFOMEX.

No conforme con tal respuesta, el quince de julio de dos mil ocho, Carlos Duarte Cruz interpuso recurso de revisión ante

el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, integrándose el expediente RR. 379/2008m resuelto mediante resolución dictada el **veintitrés de septiembre del mismo año**, ordenándose modificar la citada contestación partidista y que el Partido Acción Nacional **proporcionara la información solicitada siguiendo los lineamientos establecidos en dicha determinación.**

El diez de octubre de dos mil ocho, el partido obligado, presentó escrito ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, informando que había dado cumplimiento a la resolución anterior dado que entregó la información respectiva al solicitante, vía correo electrónico, anexando copia del documento donde constaba dicha respuesta.

Con relación a tal escrito, el Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emitió un acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil ocho** dentro del expediente RR.379/2008, en el que, por un lado, tuvo “por presentado” al responsable de la oficina de información pública del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, haciendo las manifestaciones contenidas en dicho documento respecto al cumplimiento que el sujeto público obligado pretendió dar a la resolución del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, y por otro, ordenó dar vista con tales constancias al entonces recurrente Carlos Duarte Cruz, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El siete de noviembre de dos mil ocho, dicho funcionario dictó un diverso proveído dentro del mismo expediente, acordando en lo que interesa:

a) Que al haber transcurrido el plazo otorgado al entonces recurrente Carlos Duarte Cruz para manifestarse sobre el cumplimiento aducido por el partido obligado, sin que éste lo hubiere hecho, había precluído su derecho para tal efecto.

b) Que tal estudio de las documentales remitidas por el sujeto público obligado —y por las razones expresadas en dicho acuerdo— **el partido político había incumplido con lo ordenado en la resolución de mérito**, por lo que se instruyó girar oficio a la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que ordenara el cumplimiento de la determinación recaída al recurso de revisión RR.379/2008 en un plazo que no excediera de diez días contados a partir de la recepción del mismo; haciendo conocimiento de la dirigente partidista, que en caso de que persistiera el incumplimiento, se notificaría al Instituto Electoral del Distrito Federal para su

inmediata intervención. El veintisiete de noviembre siguiente se cumplimentó la notificación del acuerdo.

En respuesta al proveído citado, el responsable de la oficina de información pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, **el dos de diciembre de dos mil ocho**, de nueva cuenta presentó escrito ante el Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando diversas manifestaciones y solicitando que se le tuviera dando cumplimiento al acuerdo de referencia.

Respecto de tal respuesta, el Director Jurídico y de Desarrollo Normativo de referencia, dictó diverso acuerdo determinando que el sujeto público obligado pretendía eludir su obligación de entregar la información ordenada mediante resolución dictada por el citado instituto, por lo que consideró que **seguía incumpliendo con lo ordenado en la resolución** dictada por el pleno del instituto referido y por tanto instruyó girar oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal para su inmediata intervención.

Atento a la vista anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal en su oportunidad recibió copia certificada del expediente de mérito, integrando el expediente de queja administrativa IEDF-QCG/084/2009, y una vez seguidos sus causas procedimentales, con fecha veintisiete de enero del dos mil diez, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral, emitió resolución sancionatoria en contra del Partido Acción Nacional por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Inconforme con esa determinación, el partido hoy actor promovió el presente juicio electoral, haciendo valer los motivos de disenso que estimó convenientes, cuyo estudio se realiza a continuación.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el impugnante, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos, para lo cual se analiza integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasionan los actos reclamados. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, publicada bajo la clave TEDF2ELJ 015/2002, cuyo rubro es: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

En dicho tenor, se procede al análisis de los argumentos que hace valer el accionante como agravios, los que se desprenden del ocurso inicial, independientemente del apartado donde se encuentren, pues debe realizarse un estudio integral de aquél a efecto de conocer la verdadera intención del impetrante y los aspectos que, en su opinión, lesionan su esfera jurídica, tal como lo establecen las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 22, 23, 182 y 183, respectivamente.

Con ello, este órgano colegiado cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, lo cual garantiza la observancia de los principios rectores establecidos en el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El actor en su demanda, hace valer que la resolución impugnada resulta contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la responsable determinó el supuesto incumplimiento que se le atribuye, con base en una valoración parcial de las constancias de autos, sin considerar diversas actuaciones que modificaron los hechos que tomó en cuenta para establecer dicho incumplimiento, en qué grado se realizó y la individualización de la multa con la que se sancionó al Partido Acción Nacional.

El accionante, en el primer apartado concreto de sus agravios, señala que la responsable llegó a una determinación errónea, ya que no consideró las constancias que evidencian los siguientes hechos:

“...

V. Como consta en autos, el diez de octubre de dos mil ocho, mi representado en cumplimiento a la resolución referida en el romano IV anterior, envió por correo electrónico al C. Carlos Duarte Cruz, la respuesta modificada a su solicitud de información original, adjuntando diversa documentación para ampliar la respuesta.

VI. Como consta en autos, el mismo día diez de octubre de dos mil ocho, mi representado en cumplimiento a la resolución referida en el romano IV anterior, informó al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se modificó y amplió la respuesta a la solicitud de información del C. Carlos Duarte Cruz, según quedó precisado en el romano V anterior.

VII. Como consta en autos, el trece de octubre de dos mil ocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, modificando y ampliando la respuesta a la solicitud de información del C. Carlos Duarte Cruz, ordenando dar vista el referido ciudadanos, para que en (sic) manifestara los (sic) que a su derecho conviniera en relación a la respuesta modificada y ampliada que dio el Partido Acción Nacional, según se señaló en los romanos V y VI anteriores.

VIII. Como consta en autos, el siete de noviembre de dos mil ocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resolvió que había precluido el derecho del C. Carlos Duarte Cruz, para manifestarse en relación a la respuesta modificada y ampliada que dio el Partido Acción Nacional, según se refirió en los romanos V, VI y VII anteriores.

IX. Como consta en autos el siete de noviembre de dos mil ocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resolvió que si bien mi representado modificó y amplió la respuesta a la solicitud del C. Carlos Duarte Cruz, ésta a su juicio aun dejaba pendientes por responder, lo cual resulta erróneo, en tanto que al igual que la responsable en el presente juicio no examinó y valoró la totalidad de las constancias de autos, ya que de haberlo hechos, se habría percatado que se cumplió con lo ordenado en la resolución R.R.379/2008.

X. Como consta en autos, el quince de enero de dos mil nueve, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal acordó que mi representado seguía incumpliendo con lo ordenado en la resolución R.R.379/2008,

ordenando dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para su inmediata intervención, así como al multicitado ciudadano y a mi representado.

XI. Que no obstante la anterior determinación, mi representado no fue notificado del referido acuerdo mencionado en el romano x (sic) anterior.

...”.

Por otro lado, en concepto del impetrante, el análisis parcial reclamado también se acredita porque la responsable mediante oficio IEDF-SE-QJ/874/2009, requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública, copia certificada del acuerdo por el cual se hubiera tenido por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008, sin tomar en cuenta que esta última había sido superada por diversas actuaciones que modificaron el estatus de la información solicitada y otorgada.

Que la responsable omitió tomar en cuenta que al ciudadano que solicitó originalmente la información, le precluyó su derecho para inconformarse con las modificaciones y ampliaciones a la primer respuesta que dio el Partido Acción Nacional, las cuales ocurrieron con posterioridad a la “resolución que toma como última”.

Por último, el actor afirma que si la responsable hubiere considerado las actuaciones realizadas en forma posterior al dictado de la resolución identificada con la clave RR-379/2008, hubiere validado el dicho del Partido Acción Nacional que consta en autos por el que se acreditó lo siguiente:

“1. Que por lo que hace a los años 2005 y 2006, no persiste la situación que contemplaba la resolución identificada con la clave RR-379/2008, en el sentido de que no se hubiera desglosado la información solicitada, ya que el Partido Acción Nacional al modificar y ampliar su respuesta desglosó la información.

2. Que por lo que hace al 2007, si bien en un primer momento al emitirse la resolución identificada con la clave RR-379/2008, mi representado manifestó su imposibilidad para exhibir dicha información, con posterioridad a dicha resolución se informó que en ese año no hubo gastos por propaganda en medios”.

Ahora bien, para analizar los anteriores motivos de queja, se abordará inicialmente el **primer apartado** relativo a la falta de valoración de los hechos identificados con los numerales

romanos **V a XI**, en relación con la acreditación del incumplimiento sancionado por la responsable, así como a la respectiva individualización de la sanción, para posteriormente, examinar el resto de agravios que en forma independiente señala el actor en su demanda.

En dicha lógica, se estima que lo alegado en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las constancias de autos, concretamente respecto de aquéllas que evidencian los hechos que el actor identifica con los números romanos **V a IX**, resulta **INOPERANTE** por lo siguiente.

En principio, resulta necesario establecer sustancialmente lo resuelto por la autoridad resolutora, para tener por acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de la conducta sancionable, con base en la copia certificada de la resolución controvertida que obra a fojas trescientos treinta y siete a trescientos noventa del cuaderno accesorio I, del expediente en consulta, documental pública a la que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 27, fracción I, 29, fracciones II y IV y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por tratarse de la copia certificada de un documento emitido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad no fue objetada por las partes.

Así, se tiene que en el considerando V de la resolución sancionatoria, la autoridad responsable estableció el marco normativo aplicable en el ámbito de transparencia en el Distrito Federal, señalando entre los artículos, 122, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, así como los numerales que integran el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral de esta entidad federativa.

A continuación, concluyó que el referido instituto político incumplió con la obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que al pretender dar respuesta a la solicitud de información presentada Carlos Duarte Cruz, el cinco de junio de dos mil ocho, dicho partido omitió fundar y motivar lo relativo a la supuesta inexistencia de datos respecto a sus gastos de publicidad en medios en el Distrito Federal durante dos mil cuatro; se abstuvo de entregar la correspondiente información desglosada de los gastos por ese concepto realizados en dos mil cinco y dos mil seis y, se negó a proporcionar la relativa a dos mil siete.

Según estableció la resolutora, tal incumplimiento quedó acreditado con lo determinado en la resolución dictada por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal en el expediente del recurso de revisión RR.379/2008, el **veintitrés de septiembre de dos mil ocho**, en la que se ordenó modificar la citada respuesta partidista y que dicho partido **proporcionara la información solicitada siguiendo los lineamientos establecidos en dicha determinación.**

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral local señaló que el Partido Acción Nacional se encontraba constreñido a acatar la resolución en la que se estableció el incumplimiento objeto de sanción, máxime que no existía constancia de que se hubiere inconformado con la misma.

En la resolución sancionatoria que se analiza, también se razonó que de las constancias integrantes del expediente del recurso de revisión referido, se advertía que el partido sancionado se limitó a realizar manifestaciones tendentes a evadir el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, como se desprendía de su escrito presentado el doce de diciembre de dos mil ocho, con base en el cual, la citada autoridad denunciante estimó incumplida su determinación principal, **en términos del diverso proveído decretado el quince de enero de dos mil nueve.**

A partir del análisis de las pruebas descritas, la responsable concluyó que estaba demostrado que el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, **al desatender la petición de información formulada por Carlos Duarte Cruz**, la cual para entonces tenía que haber satisfecho con base en los lineamientos fijados por la autoridad denunciante. Consecuentemente, en la determinación reclamada se estableció que el partido hoy actor, era responsable administrativamente por incumplir con la obligación contenida en el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, si bien los hechos que señala el actor en el primer apartado de sus agravios y que identifica con los números romanos V a IX no fueron abordados expresamente en la resolución impugnada, en concepto de este órgano colegiado, aun cuando fueren considerados tales acontecimientos, éstos no resultan aptos ni suficientes para desvirtuar la demostración de la conducta sancionable atribuida al hoy promovente, ni la individualización de la sanción correspondiente, pues como se detallará más adelante, algunos se refieren a acontecimientos que formaron parte de las diligencias de ejecución ordenadas por la autoridad revisora y los respectivos actos de los interesados, que lejos de acreditar el cumplimiento de la resolución en la que había ordenado al

partido proporcionar la información de que se trata, evidencian lo contrario; mientras que el resto de manifestaciones contenidas en el apartado de agravios en estudio, sólo constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas del accionante en el sentido de que dicho partido sí cumplió con lo ordenado por la autoridad revisora en el sentido de proporcionar la información de que se trata.

En efecto, se tiene que la conducta reprochada al partido inconforme, consiste en el incumplimiento de una obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinado en la resolución recaída al expediente del recurso de revisión RR.379/2008 de referencia, toda vez que dicho instituto político no proporcionó la información pública requerida en los términos solicitados por Carlos Duarte Cruz, el cinco de junio de dos mil ocho, lo cual quedó corroborado con las decisiones pronunciadas dentro de la etapa de ejecución de tal resolución, por el órgano autónomo revisor, el **siete de noviembre de dos mil ocho y el quince de enero del dos mil nueve** que en copia certificada corren agregadas, respectivamente, de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y siete y, de doscientos setenta y uno a doscientos setenta y cuatro del cuaderno accesorio I de los autos en consulta, documentales públicas a las que se les concede valor convictivo pleno, en términos de los artículos 27, fracción I, 29, fracciones III y IV y 35, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por tratarse de la copia certificada de constancias emitidas por una autoridad de esta entidad federativa dentro del ámbito de su competencia, no controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad.

Debiendo destacarse que ambos proveídos fueron dictados en el contexto de la verificación del cumplimiento a lo ordenado en una resolución que goza de las calidades de definitividad, inatacabilidad y obligatoriedad, en términos de lo dispuesto por el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de su emisión, la cual no se advierte en autos que haya sido impugnada, y cuyo acatamiento constituye una cuestión de orden público.

En contraste, el partido actor se duele de que la responsable soslayó los hechos relativos a que **el diez de octubre de dos mil ocho**, dicho instituto político envió un correo electrónico a Carlos Duarte Cruz, con la respuesta a su solicitud de información original, adjuntando diversa documentación para ampliar la respuesta, lo cual informó al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que éste a su vez emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado al Partido Acción Nacional, modificando y

ampliando la referida respuesta, por lo que se ordenó dar vista al referido ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que el **siete de noviembre de dos mil ocho**, el propio Instituto de Acceso a la Información Pública determinó que había precluido el derecho del ciudadano de mérito para manifestarse en relación a la respuesta modificada y ampliada que dio el Partido Acción Nacional.

Los hechos mencionados, que identifica el demandante con los números romanos **V a VIII**, constituyen una narración relativa a ciertos actos relacionados con la ejecución de lo ordenado por la autoridad revisora; sin embargo, en el apartado número **IX** antes transcrito, el propio actor reconoce que **el siete de noviembre de dos mil ocho** dicha autoridad también concluyó: que si bien el partido de que se trata “modificó y amplió la respuesta a la solicitud del C. Carlos Duarte Cruz, ésta ... aún dejaba pendientes por responder”; es decir, que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resolvió que con **la ampliación de información citada no se cumplía con lo ordenado en el recurso de revisión de mérito.**

Tales circunstancias se corroboran, con el contenido del proveído decretado el **siete de noviembre de dos mil ocho**, por el Director Jurídico y de Desarrollo Normativo del Instituto precitado, dentro del expediente RR.379/2008, en el cual, con relación a la respuesta “ampliada” que le fue presentada por el partido el **diez de octubre de dos mil ocho**, dicho funcionario razonó lo siguiente:

“TERCERO. Del estudio y análisis de las documentales remitidas por el Ente Público, relacionadas con el cumplimiento de la resolución, en concordancia con las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- *Copia simple de la impresión de carátula de correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil ocho, suscrito por la Asistente de la Oficina de Información Pública del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y dirigido al C. Carlos Duarte Cruz, mediante el cual informa la respuesta a su solicitud.*
- *Copia simple del “Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos”, correspondientes al año 2004.*
- *Copia simple de una foja con información relativa a Gastos de Prensa, Radio y TV, correspondiente a los ejercicios de 2005 y 2006.*

- *Copia simple del "Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos", correspondiente al año 2007".*

Documentos a los que se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción II y 373 en relación con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las enviadas por el Partido Político en concordancia con la lectura del Considerando Cuarto de la propia resolución en la que se ordenó: se pronuncie respecto de la información solicitada para el año de dos mil cuatro, fundando y motivando su respuesta; respecto a la información del gasto para propaganda en medios durante los años dos mil cinco y dos mil seis, en caso de poseerla a nivel de desglose solicitado y tenerla en medio electrónico proporcionarla al recurrente en copia simple previo pago de derechos; entregar la información respecto al gasto para propaganda en medios del año dos mil siete, en caso de tenerla al nivel de desglose requerido se entregue al particular en medio electrónico u otorgar el acceso en copia simple previo pago de derechos, y por último se pronuncie sobre la justificación de la propaganda en medios respecto a los años dos mil cinco, seis y siete.

Respecto a que el Sujeto Público Obligado se pronuncie acerca de la información solicitada para el año de dos mil cuatro, fundando y motivando su respuesta, el Sujeto Público Obligado, se limita a remitir información del año dos mil cuatro en dos hojas en las cuales no funda, ni motiva su respuesta, además de que lo enviado es el informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y lo que debía haber realizado era emitir una respuesta categórica respecto de la información solicitada, lo que finalmente no hizo, por lo que esta parte de la resolución se encuentra insatisfecha.

Respecto a la información del gasto para propaganda en medios durante los años dos mil cinco y dos mil seis, en caso de poseerla a nivel de desglose solicitado y tenerla en medio electrónico proporcionarla al recurrente, sino la tiene en medio electrónico proporcionarla en copia simple previo pago de derechos; el Sujeto Público Obligado remite una hoja simple en el que desglosa los gastos en medios de prensa, radio y t.v. por lo que esta parte de la resolución se encuentra satisfecha.

Respecto a entregar la información del gasto para propaganda en medios del año dos mil siete, en caso de tenerla al nivel de desglose requerido en medio electrónico u otorgarla en copia simple previo pago de derechos, el Sujeto Público Obligado remite un informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, mas no se pronuncia respecto de los gastos para la propaganda en medios, por lo que esta parte de la resolución se encuentra incumplida.

Respecto a que se pronuncie sobre la justificación de la propaganda en medios de los años dos mil cinco, seis y siete, el Sujeto Público Obligado es omiso en pronunciarse al respecto, al no realizar análisis de los gastos, ni justificar el gasto, por lo que esta parte de la resolución se encuentra incumplida.

*Por lo expuesto, **esta autoridad concluye que el Partido Político incumple con lo ordenado en la resolución de mérito**.*

Derivado del incumplimiento decretado, la autoridad denunciante también proveyó girar oficio a la Presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que ordenara el acatamiento de la determinación recaída al recurso de revisión RR.379/2008 en un plazo que no excediera de diez días contados a partir de la recepción del mismo, haciendo de su conocimiento que en caso de que persistiera el incumplimiento, se notificaría al Instituto Electoral local para su inmediata intervención.

En ese tenor, si bien el Consejo General resolutor fue omiso en considerar expresamente los hechos identificados en la demanda con los números romanos V al IX, referidos a la primera ampliación de información con la que el **diez de octubre de dos mil ocho** el Partido Acción Nacional pretendió dar respuesta integrar a la multicitada petición de información, así como a la correlativa determinación de incumplimiento pronunciada el **siete de noviembre de dos mil ocho** por la autoridad denunciante, **ello no causa perjuicio al impetrante ni trasciende para los efectos que pretende**, dado que se trata de actos relacionados con el seguimiento que dio la autoridad en materia de información pública con el propósito de que se ejecutara lo ordenado en su resolución de fondo dictada en el recurso de revisión de mérito, para que en consecuencia, se proporcionara a cabalidad la información originalmente solicitada.

En cambio, lo que realmente se evidencia con tales hechos, es que, previo a que se diera vista a la responsable, existió un primer mandato de ejecución requiriendo al partido a fin

de que diera cumplimiento a su obligación en materia de acceso a la información, el cual si bien fue atendido por éste, no satisfizo los lineamientos requeridos, y a pesar de que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, exigió por segunda ocasión a dicho instituto político que se apegara a lo que se había ordenado, ese partido nuevamente emitió una respuesta ineficaz, lo que dio lugar al diverso acuerdo del **quince de enero de dos mil nueve** por el que, ante la persistencia en el incumplimiento, se instruyó dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, debe hacerse notar, que el accionante se abstiene de controvertir los argumentos que sustentan el acuerdo del **siete de noviembre de dos mil ocho** por el que se le atribuyó el incumplimiento que ahora niega, y del cual tuvo conocimiento ya que le fue remitido por la revisora mediante oficio INFODF/DJDN/800/2008 de esa misma fecha, cuya copia certificada aparece a foja 268 del cuaderno accesorio I multicitado, siendo que el actor sólo vierte manifestaciones genéricas y subjetivas, pues se limita a señalar en su demanda que ello *“resulta erróneo, en tanto que al igual que la responsable en el presente juicio no examinó y valoró la totalidad de las constancias de autos, ya que de haberlo hecho, se habría percatado que se cumplió con lo ordenado en la resolución R.R.379/2008”*, sin que mencione a cuáles constancias se refiere, qué hechos concretos acreditarían, y de qué manera su valoración desvirtuaría lo sostenido en dicho proveído, de ahí que resulte **INOPERANTE** lo expuesto en este sentido.

En adición a lo antes razonado, cabe señalar que, en todo caso, el enjuiciante también tuvo oportunidad de expresar las defensas que a su interés convino con relación a los hechos que se analizan, desde la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador ya que se le practicó el emplazamiento respectivo y dio contestación al mismo, realizando diversas manifestaciones con relación a la conducta omisiva que se le atribuyó, como consta en el escrito que aparece de fojas doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y nueve del multicitado cuaderno accesorio.

Sin embargo este órgano jurisdiccional advierte que dicha respuesta al emplazamiento, fue desestimada por el Consejo General responsable, el cual argumentó que si bien el Partido Acción Nacional esgrimió las defensas que consideró pertinentes para desvirtuar la falta que se le imputaba, **lo cierto era que tendían a reproducir las defensas que vertió ante la autoridad denunciante, sin aportar algún elemento novedoso que explicara por qué estaba imposibilitado para atender el referido mandato de**

autoridad; más aún tomando en cuenta la circunstancia de que el denunciado manifestó no contar con la información que le fue requerida en la petición primigenia, lo que se contradecía con la respuesta que originalmente dio al peticionario, puesto que por un lado, el partido informó cifras globales de gastos y, por otro, reservó información mientras no concluyera el procedimiento de fiscalización del dos mil siete.

Por tales razones, en la resolución reclamada por la vía del presente juicio electoral, la responsable coligió que no existía asidero para estimar que el instituto político infractor, no estuvo en aptitud de cumplir con la petición de transparencia realizada por Carlos Duarte Cruz, y que por tanto, aquél incurrió en una desatención a sus obligaciones en la materia.

No obstante, la anterior desestimación de los argumentos defensivos expresados al desahogarse el emplazamiento de mérito, no es controvertida por el hoy actor, ya que se abstiene de enfrentar las razones en que se apoyó ésta, aun cuando era indispensable que lo hiciera, para que en todo caso le proporcionara a este órgano jurisdiccional las bases, sobre las cuales emprendiera el estudio de la legalidad de las consideraciones precisadas; pero, al no haberlo hecho, no es posible realizar tal análisis, si se tiene en cuenta que según se desprende de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se deberán suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, siempre y cuando su complementación pueda ser reducida claramente de los hechos que hayan sido expuestos en la propia demanda y se dirijan a demostrar la ilegalidad de cada una de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, a fin de que este órgano colegiado se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ahora bien, con relación al hecho identificado con el número **VIII** romano del primer apartado que se analiza y, que reitera el actor en uno de los motivos de queja que de manera independiente hizo valer, relativo a que la autoridad revisora declaró precluído el derecho del ciudadano que solicitó originalmente la información, para manifestar lo que a su interés conviniera respecto de las modificaciones a la primer respuesta que dio el Partido Acción Nacional, cabe abundar que si bien de la lectura de la resolución impugnada se advierte que fue soslayado por la responsable, tal circunstancia tampoco favorece a la pretensión del hoy promovente en el sentido de demostrar que sí cumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, pues además de que ello no fue expuesto en la contestación al emplazamiento y de que ha quedado firme la

desestimación de los argumentos defensivos que el partido investigado vertió durante la secuela procedimental administrativa respectiva, esa declaratoria por sí misma, sólo constituyó la consecuencia jurídica del no ejercicio del derecho de audiencia que se le concedió al particular para que pudiera intervenir en su calidad de parte afectada.

Es decir, que la preclusión del derecho a manifestarse del que era titular el solicitante de la información pública, en forma alguna implicaba que lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión de referencia, se tuviera que considerar satisfecho, ni vinculaba a la autoridad responsable para realizar un pronunciamiento en ese sentido, pues quien tenía que valorar si el alcance de la respuesta ampliada cubría las exigencias de lo solicitado, era precisamente la autoridad emisora de la resolución de fondo dictada en el recurso de revisión atinente, a fin de verificar el cumplimiento de su decisión total, la cual se reitera, por virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de su emisión, era definitiva, inatacable y obligatoria para los entes públicos y particulares, además de tratarse de una cuestión de orden público cuya determinación no se encontraba al arbitrio de las partes.

Siendo de aclararse que, opuestamente a lo afirmado por el actor, las modificaciones que hizo el Partido Acción Nacional a su contestación, no ocurrieron con posterioridad a la "resolución que toma (la responsable) como última", ya que de acuerdo con lo considerado por el Consejo General resolutor, la resolución que tomó en cuenta, con fecha más cercana a la emisión de la decisión sancionatoria, fue la del quince enero de dos mil nueve, mientras que las citadas modificaciones se presentaron con antelación, el diez de octubre y doce de diciembre del dos mil ocho, las cuales como quedó analizado, sí fueron consideradas por la autoridad revisora para llegar a la conclusión de que no se dio cumplimiento a lo ordenado por ella, y por tanto se dio vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, al acreditarse que el Partido Acción Nacional no proporcionó la información de mérito a un ciudadano, en los términos solicitados por éste.

Todo lo anterior torna igualmente **INOPERANTE** lo aducido en la demanda en el sentido de que la resolutora omitió considerar diversas actuaciones que modificaron los hechos que tomó en cuenta para establecer **la individualización de la multa** con la que se sancionó al Partido Acción Nacional.

Ello es así, pues como quedó señalado al analizar la acreditación del supuesto sancionable, los hechos que no

fueron mencionados directamente por la responsable en su resolución se refieren a lo siguiente.

1. Que el partido político el **diez de octubre de dos mil ocho**, envió una respuesta modificada al solicitante de la información pública, lo cual informó al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

2. Que ese órgano autónomo acordó tener por presentado al Partido Acción Nacional, modificando y ampliando la referida respuesta, y dio vista al referido ciudadano para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Que el **siete de noviembre de dos mil ocho**, la autoridad revisora, por un lado y ante la falta de desahogo de la vista mencionada, determinó que había precluido el derecho del ciudadano de mérito para tal efecto; y en otro aspecto, concluyó que con **la ampliación de información citada no se cumplía con lo ordenado en el recurso de revisión de mérito**.

4. Que el **quince de enero de dos mil nueve**, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal acordó que el partido político obligado seguía incumpliendo con la resolución R.R.379/2008, ordenando dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Como se aprecia de lo anterior, tales acontecimientos, con relación a la individualización de la sanción, únicamente revelan algunas circunstancias en que se intentó cumplir con lo ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, lo cual no se materializó pues como quedó analizado, en autos no se advierte constancia alguna, ni el actor aporta elementos que demuestren que haya entregado la información pública en términos establecidos en la citada resolución.

Y aun en la hipótesis más favorable al partido sancionado, se considera que tales elementos no impactan en la individualización de la sanción que realizó la responsable, pues subsisten los razonamientos en que se apoyó.

En efecto, en el considerando VI de la resolución impugnada, se analizó tal aspecto tomando en consideración que:

a) Se trata de una **omisión** relacionadas con el acceso a la información pública requerida por el ciudadano Carlos Duarte Cruz.

b) Se vulneraron los artículos 26, fracciones I y 81 del Código Electoral del Distrito Federal.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, la falta debe calificarse como **mixta** en tanto que por una parte, el Partido Acción Nacional se condujo deficientemente en el cumplimiento de la difusión de la información requerida, ya que una parte la entregó de manera parcial de forma injustificada, pero, por otro lado, se negó a entregar el resto de la información que le fue solicitada.

d) Respecto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, de la postura asumida por el infractor, se colige que se trata de una única conducta omisiva, sin que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía ni un monto involucrado en la falta cometida por el Partido Acción Nacional.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, el Partido Político hoy responsable estaba obligado a entregar la información solicitada, lo que permite situar la temporalidad de la falta en el año dos mil ocho.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, éstas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) El partido político infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma transgredida y, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor, de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa**, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

i) Que la conducta en examen constituye una transgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, la responsable razonó que la acción desarrollada por el infractor, se traducía en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pudiera estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, en la falta de entrega de la información solicitada, no existe un beneficio.

k) Tocante a la **perniciocidad de la falta**, al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información, transgredió con ello el principio de legalidad.

l) En términos de las faltas analizadas, no existen recursos involucrados, lo que hace innecesario hacer un pronunciamiento sobre su **origen o destino**.

Ahora bien, para determinar la gravedad de la falta, el consejo responsable consideró que las circunstancias relacionadas con los incisos f), h), j) y l) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que se trata de una omisión culposa, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal, que no obtuvo un beneficio y no suponen el uso de recursos.

Mientras que los demás incisos analizados denotaba un conjunto de **agravantes**, porque se trataba de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal; además de que su temporalidad, permitía establecer que esta falta de legalidad generaba un efecto pernicioso sobre "este ejercicio democrático".

Por tanto se estimó que la infracción en estudio debía calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal; por lo que se concluyó que la sanción prevista en la fracción II del artículo 174 del Código Electoral local, resultaba apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, el Consejo General responsable consideró aplicable una sanción que corresponda al "punto cercano al medio entre el mínimo y el máximo" señalado en el artículo 174, fracción II, del código electoral local, imponiéndole al partido referido, una multa equivalente a un mil doscientos días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal que asciende a setenta y tres mil ciento ocho pesos.

De la revisión de los hechos no mencionados en forma directa por la responsable en su resolución, como ya se señaló al analizar la acreditación de la conducta sancionable, se aprecia que se refieren a diversas acciones realizadas tanto por las partes como por la autoridad revisora, como son que el partido político envió una respuesta modificada al solicitante de la información pública, de lo cual informó al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y éste a su vez, dio vista al solicitante con tal respuesta pero ante la falta de desahogo, le declaró precluído su derecho a manifestarse con relación a dicha respuesta; y, por otro lado, determinó que **la ampliación de información citada no cumplía con lo ordenado en el recurso de revisión de mérito.**

Sin embargo, se estima que, en todo caso, la única conducta que pudiera resultar relevante para efectos de individualizar la sanción, fue la desplegada por el infractor, dado que la falta de desahogo de una vista por parte del entonces recurrente, no incidió en las circunstancias en que se demostró la comisión del injusto administrativo, mientras que, de lo acordado por la autoridad revisora sólo se desprende que a pesar de que el partido intentó dar cumplimiento a lo ordenado por la revisora, subsistió la corroboración del incumplimiento.

En tales condiciones, el hecho de que el Partido Acción Nacional realizara acciones tendentes a cumplir con su obligación de entregar a cabalidad la información pública que le fue solicitada, aun cuando no lo consiguiera, revela la falta de intencionalidad en cuanto a no proporcionar la información pública en los términos requeridos, es decir, que se trató de una actitud culposa que se traduce en una atenuante en la graduación correspondiente, no obstante, la responsable en este aspecto razonó que “Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor, de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa,** puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor”, de ahí que, con independencia de que al referirse a las constancias que obraban en autos, incluyera las que demostraban que el partido político envió una respuesta modificada al solicitante de la información pública, lo cierto es que consideró la actuación omisiva del infractor como culposa y constitutiva de una atenuante, por lo que aun cuando se considerara tal elemento fáctico de manera expresa, ningún beneficio le reportaría al hoy actor, pues la intencionalidad en su conducta omisiva ya fue calificada en su beneficio.

Y por lo que hace al resto de circunstancias que sirvieron de base a la citada graduación, se estima que la conducta desplegada en el sentido apuntado no se relaciona con las mismas, pues como se advierte de la síntesis del estudio respectivo, el proceder del infractor en la forma descrita, no resulta suficiente para modificar alguno de los argumentos que se analizan, en tanto que no configura alguna atenuante adicional ni desvirtúa las agravantes consideradas por la resolutora, de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Por otra parte, y siguiendo con el estudio del apartado inicial de agravios expresados por el actor, el impetrante también alega que el Consejo General responsable no tomó en cuenta los hechos marcados con los números romanos **X y XI**, consistente en que el **quince de enero de dos mil nueve**, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal acordó que el partido político obligado seguía incumpliendo con lo ordenado en la resolución R.R.379/2008, instruyendo dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para su inmediata intervención, así como al multicitado ciudadano y al propio partido, sin que este último hubiere sido notificado del referido acuerdo.

Tales motivos de queja **son de desestimarse** toda vez que, por lo que hace a la falta de notificación de la resolución dictada el quince de enero del año próximo pasado, se trata de una cuestión que en realidad atañe al procedimiento seguido ante una autoridad diversa de la responsable, y en todo caso, tampoco afectó la esfera jurídica del hoy promovente, toda vez que el mencionado proveído forma parte del expediente del recurso de revisión RR.379/2008, sustanciado y resuelto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, que fue remitido en copia certificada al Instituto Electoral local, y con el cual a su vez, se integró el expediente de queja administrativa IEDF-QCG/084/2009, siendo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral, emplazó al Partido Acción Nacional anexándole copia autorizada del expediente de mérito, lo que se realizó según consta en la cédula de notificación personal levantada el mismo día por el notificador adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. (Fojas doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y cuatro del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa). De ahí que se encuentre acreditado que el accionante tuvo conocimiento del mencionado proveído de quince de enero de dos mil nueve, al ser emplazado al procedimiento administrativo sancionador, lo que garantizó su derecho de defensa.

Asimismo, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la resolutora sí tomó en consideración el referido acuerdo, pues a foja treinta y tres de la resolución impugnada consignó: “De

esta misma forma, de la instrumental en análisis se desprende que la autoridad denunciante estimó incumplido su fallo con base en las consideraciones vertidas en el proveído de quince de enero de dos mil nueve”, es por ello que no le asiste la razón al inconforme, máxime que no esgrime razonamiento alguno para combatir tal aseveración de la responsable, ni expresa en qué otra forma debió haber sido analizado por dicha autoridad a fin de que cambiara el sentido de sus conclusiones, por lo que esa consideración debe permanecer intocada.

Ahora bien, una vez desestimados los agravios contenidos en el primer apartado del resumen respectivo, procede analizar lo aducido por el impetrante, en el sentido de que la falta de exhaustividad en el estudio de las constancias, también se acredita porque la responsable mediante oficio IEDF-SE-QJ/874/2009, requirió al Instituto de Acceso a la Información Pública, copia certificada del acuerdo por el cual se hubiera tenido por cumplimentada la resolución identificada con la clave RR-379/2008, sin tomar en cuenta que esta última había sido superada por diversas actuaciones que modificaron el estatus de la información solicitada y otorgada.

Tal motivo de disenso se estima **INFUNDADO**, tomando en cuenta que en la copia certificada del oficio referido que obra a foja doscientos ocho del cuaderno accesorio número 1 de los autos en consulta —documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 27, fracción I, 29, fracciones II y IV y 35, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal— si bien efectivamente se requirió tal constancia, lo cierto es que la autoridad denunciante, en repetidas ocasiones informó que el partido político no había dado cumplimiento a dicha resolución, como consta en las documentales públicas con valor probatorio pleno, que obran a fojas doscientos cinco, doscientos diez, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y cinco del mismo cuaderno accesorio, y esa situación, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, no se vio modificada por alguna actuación posterior, de ahí que resulte inexacto lo alegado en el sentido de que se hubiere ordenado tal requerimiento a pesar de que la resolución sobre el incumplimiento había sido superada por diversas actuaciones que modificaron el estatus de la información solicitada y otorgada, toda vez que, como quedó expresado en la presente sentencia al señalarse los antecedentes relativos a la ejecución analizada, no existe constancia en autos de que la falta de respuesta eficaz y completa a la solicitud primigenia hubiere sido subsanada o superada, ni el actor precisa o aporta las constancias que pudieran demostrar esa cuestión, máxime que en las dos

determinaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública sobre ese punto de ejecución, se estableció que el Partido Acción Nacional no satisfizo la petición informativa a que se ha venido hecho referencia a lo largo de este estudio.

Por último, en cuanto a lo que el actor afirma, en el sentido de que si la responsable hubiere considerado las actuaciones realizadas en forma posterior al dictado de la resolución identificada con la clave RR-379/2008, hubiere validado “el dicho del Partido Acción Nacional” tendente a acreditar que sí entregó la información a cabalidad en los términos que señala, se estima **INOPERANTE**, dado que resulta genérico al no precisar a qué actuaciones se refiere y en qué forma respaldan jurídicamente las conclusiones del actor, a fin de estar en condiciones de realizar un contraste entre los elementos que pudieran arrojar los resultados de dichas actuaciones en relación con el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información atinente.

Se estima lo anterior, ya que se insiste en que, si bien conforme con lo dispuesto en el numeral 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se deberán suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, sucede que tal suplencia no es total, pues en los términos en que está redactada la norma en comento, para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda realizar ese quehacer jurídico, es necesario que los argumentos complementarios de los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la propia demanda presentada por el accionante o, por lo menos, que señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de cada una de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, este órgano colegiado se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Así, debe tenerse presente que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del precepto citado, no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que este tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, supla la deficiencia u omisión y resuelva la controversia que le ha sido planteada; a la anterior conclusión se llega, si se toma en cuenta que de la propia disposición, se desprende cuándo procede suplir las deficiencias u omisiones, pero respecto de la argumentación

que en vía de agravios contenga la demanda, lo que implica necesariamente la existencia de argumentos, por mínimos que sean, aun cuando adolezcan de deficiencias u omisiones, es decir, que el ejercicio de tal suplencia presupone que en la demanda se haya expresado motivos de queja con ciertas lagunas o defectos argumentativos, susceptibles de subsanarse con base en los hechos referidos por el actor en el propio escrito inicial.

Asimismo, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso o a petición del actor, sobre aseveraciones que si bien expresan generalizaciones sobre supuestos vicios en la resolución que reclama, no es posible precisar con qué segmento del universo de consideraciones guarda vinculación, lo que no puede ser inquisitivamente indagado *ex officio* por un órgano que revisa la legalidad de una resolución dictada dentro de un juicio, donde la *litis* se conforma con lo resuelto en ésta y los agravios enderezados a cuestionar sus argumentos, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad, lo que conduce a concluir que si de los motivos de disenso no se deriva la intención de qué es lo que pretende cuestionar el actor y porqué, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna.”

CUARTO. Se transcriben los agravios del partido político actor.

AGRAVIOS

PRIMERO

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES OMISA EN EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, POR LO QUE SE INFRINGE CON ELLO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ASÍ COMO EL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL IGUAL QUE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, RELATIVOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Es incongruente la resolución de la responsable y viola también con ello el principio de exhaustividad, llegando a determinaciones y conclusiones erróneas, ya que si bien el

tribunal responsable atendiendo a los agravios expresados ante esta instancia local, analiza los hechos marcados en el Juicio Electoral con los números romanos V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI, por otra parte, se limita a señalar que el incumplimiento atribuido a mi representado, se verificó desde el catorce de julio de dos mil ocho, (visible en el segundo párrafo de la foja 12 de la sentencia que recurre).

Lo anterior, es ilegal y contrario a las disposiciones constitucionales señaladas, para determinar que a partir de la respuesta dada el catorce de julio de dos mil ocho, se haya definido el grado de incumplimiento y la individualización de la sanción, por lo siguiente:

- I. El catorce de julio de dos mil ocho, mi representado dio respuesta a la solicitud del C. Carlos Duarte Cruz.
- II. El quince de julio de dos mil ocho, el solicitante promovió Recurso de Revisión.
- III. El día veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se resolvió el Recurso de Revisión, en la que se determino que mi representado modificara su respuesta.
- IV. El día diez de octubre de dos mil ocho, mi representado en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión envió al solicitante la respuesta modificada y ampliada.
- V. El siete de noviembre de dos mil ocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resolvió que mi representado modifico y amplio la respuesta a la solicitud del C. Carlos Duarte Cruz, ésta a su juicio aun dejaba pendientes por responder, por lo que le otorga un plazo que no excedió de 10 días haciendo del conocimiento de mi representado, que en caso de persistir el incumplimiento se notificaría al Instituto Federal Electoral del Distrito Federal para su inmediata intervención. (Según constan en el primer párrafo de la foja 14 de la sentencia que se recurre).

Las circunstancias referidas anteriormente, son de suma relevancia para la determinación e individualización de la sanción, ya que si bien el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al catorce de julio de dos mil ocho (referido en el romano I anterior), determina el incumplimiento de mi representado, el grado de incumplimiento cambia de acuerdo con la respuesta ampliada y modificada (referida en el romano IV anterior).

Lo anterior es así, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Responsable no consideraron al determinar la gravedad de la falta las circunstancias mencionadas (respuesta ampliada y modificada, referida en el romano IV anterior), la cual

devenía en atenuante para la graduación de la sanción económica que se impuso a mi representado.

Bajo esa lógica, el Tribunal responsable debió considerar la ilegalidad de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues como consta en autos la respuesta modificada y ampliada, se debió tomar como una atenuante que hubiera tenido como consecuencia graduar una sanción menor a mi representado, siendo estas las siguientes:

1.- En su primera respuesta mi representado entrego, por lo que toca al año 2005 los montos totales de los gastos que realizo en medios de comunicación. Posteriormente en la respuesta modificada y ampliada entregó el desglose de dichos gastos.

2.- En su primera respuesta mi representado entrego, por lo que toca al año 2006 los montos totales de los gastos que realizo en medios de comunicación. Posteriormente en la respuesta modificada y ampliada entregó el desglose de dichos gastos.

3.- En su primera respuesta mi representado indicó que la información correspondiente al ejercicio 2007, no estaba en posibilidades de entregarla, pues se encontraba en proceso de Fiscalización por parte del IEDF, por lo que la reservaba como información de acceso restringido. Posteriormente en la respuesta ampliada y modificada, indicó que en este ejercicio no realizo ningún gasto en medios de comunicación. Por lo tanto, en la aplicación del artículo 174 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, se hubiera impuesto una sanción al Partido Acción Nacional menor a los doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, habida cuenta que nunca existió la negativa referida en el artículo 173 fracción XI del Código en cita.

POR LO ANTERIOR, QUEDÓ ACREDITADA QUE LA RESPONSABLE VIOLÓ EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO, LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS, POR LO QUE ESTE TRIBUNAL DEBERÁ REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

SEGUNDO
(SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO
LEGAL, DE LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE ESTA
INSTANCIA JURISDICCIONAL)

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL ES INCONSTITUCIONAL Y CON ELLO EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE, A SUJETAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A UN DOBLE PROCEDIMIENTO, EL CUAL ESTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y AL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

POR LO ANTERIOR, EL PROCEDIMIENTO DE DONDE DERIVA LA SANCIÓN QUE FUE IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL RESPONSABLE, ES INCONSTITUCIONAL Y ELLO DEBERA SER DECRETADO POR ESTA SALA REGIONAL, YA QUE DICHO PROCEDIMIENTO TRANSGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON ELLA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO **NON BIS IN DEM** YA QUE, NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO ILÍCITO, EL CUAL NO SE HIZO VALER POR SI NO HASTA QUE EXISTIERA UNA SENTENCIA.

I.- De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

II. Como lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, para tener por acreditada la violación al referido artículo constitucional y con ello al principio **NON BIS IN IDEM** no es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique innecesariamente, que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias.

Bajo la lógica anterior, lo que se trata de proteger con dicha norma jurídica es que los gobernados no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término procesar como sinónimo de sentenciar.

III.- Como consta en autos, se llevo a cabo en el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal un procedimiento administrativo, en el que se hicieron valer recursos o medios de impugnación y que culminó con la determinación del incumplimiento de mi representado,

respecto a determinadas obligaciones en materia de Transparencia e Información Pública, por lo que una vez concluido este, se dio vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV.- Como consta también en autos, no obstante que se había llevado un procedimiento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, éste con fundamento en el artículo 42 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas, sometió a mi representado a un segundo procedimiento, que no se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino por el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento, por disposición del referido artículo 42 de los Lineamientos, del que se alega su inconstitucionalidad.

La documentales que integran los expedientes formados con motivo de los procedimientos que dan lugar a la sanción que hoy se recurre, acreditan plenamente el doble proceso a que fue sometido mi representado.

El criterio sobre la inconstitucionalidad de someter a un gobernado a dos procesos, aunque no existan dos sentencias de por medio, ha sido sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito de Conformidad a las siguientes tesis:

“NOM BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE” (Se transcribe).

“NOM BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE” (Se transcribe).

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SOLICITO A SUS SEÑORIAS DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO REFERIDO Y DEL PROCEDIMIENTO A QUE DIO ORIGEN, REVOCANDO LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN ECONOMICA A MI REPRESENTADO Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE CONFIRMA.

EN ESE CONTEXTO, SOLICITO A ESA H. SALA REGIONAL, REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

QUINTO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio de fondo es pertinente dejar asentado que en asuntos como el presente, no se admite suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, los argumentos producidos por el actor serán analizados en los términos precisos en que son planteados; los cuales atiende a dos temas que dan título a los apartados de este considerando.

A) SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Bajo este tema, el actor expresa que una vez concluido el recurso de revisión, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (en lo sucesivo Instituto de Acceso a la Información) dio vista al Instituto Electoral de la misma entidad federativa (posteriormente Instituto Electoral) con respaldo en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 42 de los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública de las Asociaciones Políticas (entre las que se encuentran los partidos políticos) el Instituto Electoral sometió al actor a un segundo procedimiento (por los mismos hechos) que se rige por una norma diferente, el artículo

175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el conducente Reglamento.

Lo anterior, afirma el demandante, acredita plenamente el doble proceso a que fue sometido, y por tanto, la violación al principio *non bis in idem* que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, pide que se declare la inconstitucionalidad del artículo 42 de los lineamientos precitados, así como la del procedimiento seguido ante el Instituto Electoral, con lo cual debe revocarse la sanción económica que le fue impuesta.

Estos argumentos son infundados.

Sobre la base de las razones que se exponen a continuación, se demostrará, que a pesar de que se siguen dos procedimientos, éstos tienen fundamento distinto, y por tal situación, no es posible aceptar que en perjuicio del actor se transgreda el principio consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

En otras sentencias, como por ejemplo, las dictadas en el SUP-RAP-302/2009 y en el SUP-JDC-636/2009, ha sido estudiado ese principio.

En efecto, se ha dicho, que el vocablo *non bis in idem* o *ne bis in idem* es un término de origen latino que significa “no dos veces sobre lo mismo”. Por tanto, el principio prohíbe imponer

una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción, fundamentada en el presupuesto de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.³

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge este principio, el cual establece:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

La garantía contenida en el artículo 23 constitucional antes transcrita, implica que fenecido un juicio por sentencia ejecutoriada, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito y contra la misma persona, ya sea que el fallo correspondiente absuelva o condene al acusado.

En conformidad con dicha garantía constitucional el proceso funciona como instrumento que genera seguridad jurídica; el cual permite arribar a una conclusión decisiva. De aceptarse una situación contraria, habría incertidumbre que mermaría el valor y la eficacia del derecho mismo, de ahí que se pretenda evitar la existencia de múltiples juicios en contra de la misma persona y por los mismos hechos.

³ Para un análisis doctrinal véase, entre otros, García Alberó, Ramón, *Non bis in idem material y concurso de leyes penales*, Barcelona, CEDECS, 1995; Cárdenas Rioseco, Raúl, *El principio non bis in idem. (Nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho)*, México, Porrúa, 2005, y Meseguer Yebra, Joaquín, *El principio "no bis in idem" en el procedimiento administrativo sancionador*, España, Bosch, 2000.

En atención a lo antes expuesto, si una persona es juzgada dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, ello implica una contravención al derecho previsto en el artículo 23 constitucional.

Los anteriores razonamientos pueden ser aplicados al derecho administrativo sancionador electoral, en términos de la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.⁴

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, deben resaltarse algunas particularidades con relación al principio contenido en el artículo 23 Constitucional.

Al igual que acontece en la materia penal, se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada o procesada dos veces por los mismos hechos ilícitos, para evitar que sobre ésta prevalezca la amenaza permanente de una sanción o condena, cuando aquéllos fueron analizados por autoridad competente, en sentencia o resolución declarada firme.

De ahí que exista eficacia preclusiva de un segundo juicio o proceso, en base a límites objetivos y subjetivos que deben

⁴ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 483 a 485.

estar claramente definidos en la legislación atinente, por la identidad del hecho y persona involucrados en ambos asuntos.

Sin embargo, lo anterior no impide aceptar, que si sobre determinados hechos se advierte contravención a distintos ordenamientos, se puedan instaurar diferentes procedimientos, de manera simultánea ó sucesiva.

El principio aludido prohíbe la duplicidad sancionadora o la doble condena simultánea, con base en hechos idénticos e igual fundamento, pero no limita el conocimiento de actos diversos aunque relacionados, en procedimientos ante autoridades de diverso orden, siempre que no se sancione la misma conducta con base en el mismo precepto legal.

Lo anterior encuentra fundamento en el supuesto de que la conducta cometida por una persona, puede afectar distintos ámbitos jurídicos, por la voluntad libremente dirigida del sujeto responsable, que decide incorporarse con pleno conocimiento a esa relación especial de sanción.

Así, no es dable aceptar, en principio, que bajo la idea de que una persona se encuentra protegido por la garantía consagrada en el artículo 23 Constitucional, se invoque la improcedencia de la aplicación de las sanciones conducentes.

Ello porque la imposición de sanciones por hechos relacionados, es constitucionalmente admisible, si se justifica que aquéllos, desde la perspectiva del interés jurídicamente

protegido, no es el mismo en las hipótesis correspondientes a cada caso específico.

En conclusión, la cuestión de no concurrencia de sanciones, por los mismos hechos, desde su concepción procesal (de ahí su estudio preferente) impide la instauración de dos procedimientos por los mismos hechos y para precisar tal extremo se debe recurrir al aspecto de la tipicidad, puesto que sólo de esta manera se podrá determinar si la materia en cada asunto es la misma.

En el caso como se verá, no se trata del mismo ordenamiento aplicado en ambos procedimientos, y el interés o bien jurídico que se pretende proteger es diferente, de ahí que no sea admisible considerar que se transgrede la garantía prevista en el artículo 23 Constitucional en perjuicio del demandante.

En autos existen copias certificadas de las constancias atinentes a sendos procedimientos seguidos en contra del actor, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y el Instituto Electoral.

Esas copias certificadas tienen el carácter de documentos públicos y producen valor probatorio pleno, en términos de los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 29, fracción II y 35, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

De tales documentos conviene destacar:

a) La resolución de quince de enero de dos mil nueve, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.379/2008, en donde se determina, entre otras cosas:

a.1 El sujeto obligado (Partido Acción Nacional) pretende eludir su obligación de entregar la información ordenada mediante resolución dictada por el propio instituto, mediante el argumento de que fue abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de ocho de mayo de dos mil tres.

a.2 El sujeto obligado debe acatar la ley actual, con fundamento en el artículo 31, que a la letra dispone: *“Los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información estará sujeta al principio de máxima publicidad...”*

a.3 El sujeto público obligado sigue incumpliendo, como se le hizo saber en la resolución dictada el siete de noviembre de dos mil ocho, al no satisfacer los puntos incumplidos.

a.4 Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó girar oficio al Instituto Electoral de la misma entidad federativa, para su inmediata intervención.

b) Resolución de veintisiete de enero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente IEDF-QCG/084/2009, en donde, en lo que interesa se determinó:

b.1 El Partido Acción Nacional es responsable por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal (que considera a las asociaciones políticas del Distrito Federal como entes obligados a la transparencia y al acceso a la información).

b.2 Se impone a ese partido la multa de mil doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en dos mil ocho, equivalente a sesenta y tres mil ciento ocho pesos.

Con esta descripción queda evidenciado claramente que los procedimientos seguidos ante el Instituto de Acceso a la Información y el Instituto Electoral, tienen fundamento en cuerpos normativos diferentes, que incluso tienden a proteger bienes jurídicos propios de cada ordenamiento.

En efecto, el procedimiento seguido ante el Instituto de Acceso a la Información se sustentó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a partir de su artículo 76 prevé el recurso de revisión como el medio para impugnar, entre otros casos, la conducta de los entes

obligados consistente en entregar la información de manera incompleta o bien cuando no corresponda con la solicitud.

Debe resaltarse que en términos del artículo primero de dicha ley de transparencia, el objetivo de la ley es garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, o de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal; asimismo, especifica que el ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar la información pública.

Con estas precisiones es evidente, que el bien jurídico que se garantiza con la ley de transparencia, es el acceso que debe tener toda persona a la información pública de los entes obligados identificados en ese cuerpo normativo; en el entendido de que conforme al artículo 31 de dicha ley, la información que los partidos políticos administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

De ahí, que al combinar estas dos disposiciones, en lo que nos interesa, el objetivo de la ley de transparencia es garantizar que toda persona pueda acceder a la información que administren, posean o generen los partidos políticos, sobre todo, porque a éstos se les otorgan recursos públicos para el ejercicio de sus actividades.

Debe atenderse también que cuando un partido político incumple con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no pudo obtener la satisfacción de la petición que se le haya producido; entonces el partido político de que se trate, con esa conducta también transgrede disposiciones de otro ordenamiento como lo es el Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, porque la interpretación sistemática de los artículos 26, fracción I, 81 y 173, fracción I y X, de dicho Código Electoral permiten concluir, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y por tanto se encuentran constreñidos a cumplir con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en caso de no hacerlo se pueden hacer acreedores a una sanción.

Como se aprecia de estas disposiciones, lo que pretende tutelarse es que los partidos políticos del Distrito Federal, en el aspecto analizado, se ajusten adecuadamente a las disposiciones legales en materia de transparencia (principio de legalidad).

De la comparación entre las características de los procedimientos seguidos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y del Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal, se puede concluir que tienen sustento en disposiciones diferentes, en donde además se tutelan bienes jurídicos

diversos (acceso efectivo a la información pública; observancia del principio de legalidad).

Bajo estas condiciones no ha lugar a considerar que se transgrede el principio previsto en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, no existe razón para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones atinentes a los Lineamientos impugnados, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Código del Distrito Federal, vinculados a los procedimientos seguidos en contra del actor, y por la misma razón, no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del procedimiento seguido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

B) OMISIÓN EN EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

En este aspecto se alega, que el tribunal responsable sostiene ilegalmente que el incumplimiento atribuido al Partido Acción Nacional se verificó desde el catorce de julio de dos mil ocho, tal como se puede apreciar en la foja 12, segundo párrafo de la sentencia reclamada.

Agrega el actor, que se omite considerar que el grado de incumplimiento cambia en función de que el diez de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión (emitida por el Instituto de Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal) envió al solicitante respuesta modificada y ampliada.

Desde el punto de vista del enjuiciante, tal circunstancia debió ser tomada en cuenta, al momento de calificar la gravedad, y considerarla como atenuante, para determinar la sanción que finalmente se le impuso (mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal); máxime que, según su dicho, no existió la negativa referida en el numeral 173, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal.

Por principio de cuentas debe destacarse, que el tribunal responsable no hace la afirmación a que se refiere el demandante.

En esa sentencia, en el considerando denominado “Estudio de Fondo”, la autoridad responsable anota que, para mejor comprensión del asunto, relacionaría los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador en el que se dictó la resolución impugnada en el juicio electoral.

Es precisamente al relatar uno de esos antecedentes (foja 12, párrafo segundo) cuando en la sentencia se anota a la letra:

El catorce de julio de dos mil ocho, el partido político respondió la solicitud del ciudadano, a través del sistema electrónico INFOMEX.

Después del antecedente precitado, la autoridad responsable continuo con el señalamiento de los antecedentes, como son

por ejemplo: Carlos Duarte Cruz (solicitante de la información) interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información; en ese recurso se emitió resolución el veintitrés de septiembre, en la que se ordenó modificar la contestación partidista; el diez de octubre de dos mil ocho el partido obligado presentó escrito ante el mencionado Instituto de Acceso a la Información haciendo del conocimiento que había dado cumplimiento a la resolución; emisión del acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho, en el que se ordena dar vista con dicho cumplimiento a Carlos Duarte Cruz; acuerdo de siete de noviembre de dos mil ocho, en donde se tiene por incumplido lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información y se instruye girar oficio a la presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal para que se cumpliera; respuesta del Partido Acción Nacional de doce de diciembre de dos mil ocho, y acuerdo en donde se determina que el partido pretendía eludir su obligación y que por tanto debía darse vista al Instituto Electoral para su inmediata intervención.

Como se puede apreciar con la relación de antecedentes, el tribunal responsable no afirma que el incumplimiento en que incurrió el partido obligado aconteció desde el catorce de julio de dos mil ocho.

Por el contrario, como se verá a continuación, el tribunal responsable tomó en cuenta la contestación modificada y ampliada de diez de octubre de dos mil ocho, e incluso consideró tal circunstancia en la individualización de la sanción.

En efecto, en lo que interesa al presente apartado, en la sentencia reclamada se asentó que el Consejo General del Instituto Electoral omitió mencionar expresamente los hechos siguientes:

1. El diez de octubre de dos mil ocho, el partido político envió respuesta modificada al solicitante de la información pública, y esto, el partido lo informó al Instituto de Acceso a la Información.

2. Ese órgano autónomo tuvo por presentado al Partido Acción Nacional modificando y ampliando la respuesta, y con ello dio vista al peticionario para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. El siete de noviembre de dos mil ocho, ante la falta de desahogo de la vista que se dio al peticionario, el Instituto de Acceso a la Información determinó que había precluído su derecho; no obstante al analizar la contestación modificada y ampliada, determinó que el partido no había cumplido con lo ordenado por cuanto hace a proporcionar información específica.

4. El quince de enero de dos mil nueve, el Instituto de Acceso a la Información acordó que el partido obligado seguía incumpliendo respecto a proporcionar la información solicitada, por lo que en el recurso de revisión RR.379/2008 ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral.

Con esta sola relación de hechos, que el tribunal responsable resalta como no mencionados por el Consejo General del Instituto Electoral, se aprecia claramente, que contra lo alegado por el demandante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta de manera particular, que el **diez de octubre de dos mil ocho**, el partido obligado modificó y amplió la contestación al solicitante de la información.

Asimismo, es infundado que el tribunal responsable no haya tomado en cuenta esa contestación modificada y ampliada, respecto a la calificación de gravedad y a considerarla como una atenuante, para la graduación de la sanción que se impuso finalmente al Partido Acción Nacional.

Al respecto el tribunal responsable estableció, que si bien es cierto los hechos narrados en los puntos inmediatos anteriores, no fueron mencionados expresamente por el Consejo General, tal situación no impacta en la individualización de la sanción que impuso la autoridad administrativa electoral, al no advertirse constancia alguna que demostrara la entrega de la información pública en los términos establecidos por el Instituto de Acceso a la Información (la determinación de este último instituto, respecto a la información que debía entregarse, no fue impugnada y por tanto quedó firme).

El tribunal responsable respaldó su afirmación atinente a que no había impacto en la individualización, sobre la base del contenido del considerando sexto de la resolución impugnada

en el juicio electoral, en donde la autoridad administrativa electoral local tomó en consideración los aspectos siguientes:

a) Se trata de una omisión relacionada con el acceso a la información pública requerida por el ciudadano Carlos Duarte Cruz.

b) Se vulneraron los artículos 26, fracción I y 81 del Código Electoral del Distrito Federal.

c) En cuanto a la naturaleza de la infracción, la falta debe calificarse como mixta, en tanto que, por una parte, el Partido Acción Nacional se condujo deficientemente en el cumplimiento de la difusión de la información requerida, ya que entregó de manera parcial la información de manera injustificada, y por otra parte, se negó a entregar el resto de la información que le fue solicitada.

d) Respecto a las circunstancias de modo en la comisión de la falta, se colige que se trata de una conducta omisiva única, sin que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad.

e) En cuanto a las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, el partido político estaba obligado a entregar la información solicitada, lo que permite situar la temporalidad de la falta en el año dos mil ocho.

f) Con relación a las circunstancias del lugar en la comisión de la falta, éstas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) El partido político infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma transgredida, y tenía facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

h) Intencionalidad del infractor; de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

i) La conducta en examen constituye transgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal. La acción desarrollada por el infractor se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pudiera estimarse que pudiera situarse en un caso de excepción, que lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

j) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor; en la falta de entrega de la información solicitada no existe beneficio.

k) Perniciosidad de la falta; al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información transgredió el principio de legalidad.

l) No existen recursos involucrados, lo que hace innecesario hacer pronunciamiento sobre su origen y destino.

Una vez que el tribunal responsable relacionó los aspectos que el Consejo General del Instituto Electoral tomó en cuenta, para llevar a cabo la individualización; dicho tribunal precisó los elementos considerados como atenuantes, y entre ellos especificó los identificados con los incisos f), h), j) y l), correspondientes a circunstancias del lugar de la comisión de la falta; intencionalidad culposa; beneficio económico, y que no existen recursos involucrados.

Asimismo, el tribunal responsable estableció que los elementos correspondientes a los demás incisos (fuera de los cuatro mencionados en el párrafo anterior) denotaban un conjunto de agravantes, ello en atención a que la falta pudo ser evitada fácilmente por el infractor, se transgreden obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, y porque la falta generaba un efecto pernicioso sobre el ejercicio democrático atinente al acceso a la información pública, que manejan los partidos políticos.

Sobre esas bases, el tribunal responsable refiere que la autoridad administrativa electoral calificó como grave la infracción, dado que la ponderación de las circunstancias en que fue cometida, permite determinar la necesidad de prevenir que las fuerzas políticas incurran en esta clase de conductas, ya que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

Con respaldo en lo anterior es posible obtener los resultados siguientes.

Contra lo que sostiene el partido actor, en la sentencia reclamada sí se consideró la contestación modificada y ampliada que dio al peticionario el diez de octubre de dos mil ocho.

Cuestión diferente es que tal circunstancia, se haya tomado como una agravante (el elemento del inciso c), falta calificada como mixta, se estimó agravante), dado que por una parte entregó de manera parcial la información, y por otra parte se negó a entregar el resto de la información que le fue solicitada.

Más aún, debe tenerse presente, que en la sentencia reclamada la circunstancia precitada como agravante fue vinculada a otras, para determinar la gravedad de la infracción; circunstancias como son: la conducta infractora se relaciona con el acceso a la información pública, con transgresión a los artículos 26, fracción I y 81 del Código Electoral del Distrito Federal; el partido político infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma transgredida, además de que tenía facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición; su conducta transgrede el principio de legalidad establecido en el numeral 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal contexto, no basta que el demandante pida que la contestación modificada y ampliada de catorce de octubre de dos mil ocho debe operar como atenuante e impactar en la

individualización de la sanción; esto es así, porque para ello debió alegar y demostrar, que la contestación ampliada y modificada es atenuante más no agravante.

Sin embargo, el actor no produce argumentos para sostener por ejemplo, que con esa contestación ampliada y modificada sí entregó la documentación; no es correcto que haya tratado de aludir su obligación; no se negó acatar la ley de transparencia; o bien, que existía impedimento material para que proporcionara la información solicitada.

Entonces dado que no se producen argumentos como los apuntados, no existe base de hecho ni de derecho para analizar la legalidad de las consideraciones relativas, y por ende deben seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que no está desvirtuado, que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma transgredida y que tenía facilidad para ajustar su conducta a las pausas legales; por lo cual puede deducirse naturalmente, que aun cuando hubiera cumplido parcialmente, esto no lo exime de que su conducta sea calificada de grave, dado que transgrede un bien jurídico de relevante importancia, como lo es el contenido en el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se prevé que las asociaciones políticas, entre las que se encuentran los partidos políticos, son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos del Código Electoral y de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Distrito Federal.

Asimismo debe anotarse que en términos del artículo 26, fracción I, existe la obligación de los partidos políticos a que se ajusten al principio de legalidad, cuando se establece que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales respetando la libre participación de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.

Debe anotarse que en el marco de lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal los partidos políticos son sujetos públicos obligados a la transparencia y acceso a la información, y que la información que administren posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad

De esta manera, si en autos está acreditado que el actor, por una parte entregó en forma incompleta la información solicitada, y por otra parte, se negó entregar el resto de la información pedida, es evidente que tal circunstancia no abona a sus intereses, dado que, como se dijo en el párrafo inmediato anterior, la información que administra o genere en el ejercicio de sus funciones está sujeta al principio de máxima publicidad.

Precisamente en atención a la importancia de ese bien jurídico, se estima que de manera correcta la infracción fue calificada como grave, y de igual forma lo fue la graduación de la sanción que se impuso.

Esto es así porque la sanción elegida fue la prevista en el artículo 174, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por las causas de las fracciones IX y X del artículo 173.

En el caso, en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral se graduó una sanción que corresponde al punto cercano al medio entre el mínimo y el máximo, dado que se impuso una multa equivalente a mil doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; esto es, dicha sanción se ubica en parámetro significativamente inferior al medio (dos mil cuatrocientos setenta y cinco días).

Por último debe mencionarse, que es infundado el que no se haya actualizado la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, al no existir negativa a entregar la información.

Conforme a lo considerado en los párrafos anteriores, en la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, referida por el tribunal responsable, se consideró el carácter mixto correspondiente a la naturaleza de la infracción, en donde por un lado se entregó de manera incompleta la información, **y por otro lado, el partido político se negó a entregar el resto de la información solicitada.**

Esta última circunstancias, “negarse a entregar el resto de la información solicitada” es la que actualiza precisamente la hipótesis prevista en el artículo 173, fracción X a que se ha hecho referencia, de ahí lo infundado del agravio analizado.

En consecuencia no existe base de hecho ni de derecho para revocar o modificar las consideraciones atinentes a la individualización y a la graduación de la sanción que se impuso al partido demandante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el catorce de mayo de dos mil diez por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-005/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO